

REPUBLICA DE CHILE  
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL  
REGION DE LA ARAUCANIA

**MATERIA:** Pertinencia "Ajuste y mejoras del método constructivo y cambio de posición del aerogenerador WTG39, Parque Eólico Malleco", comuna de Collipulli.

**RESOLUCIÓN EXENTA N°** 542 /2019.

Temuco, 09 DIC. 2019

**VISTOS:**

1. Lo dispuesto en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 1600/2008, de la Contraloría General de La República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y las demás normas aplicables.
2. La letra g) del Artículo N° 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, que define como "*modificación de proyecto o actividad: realización de obras, acciones, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*", donde, acto seguido, señala los requisitos por los cuales un proyecto sufre cambios de consideración.
3. La Resolución Exenta N° 240 de fecha 2 de noviembre de 2016 que calificó ambientalmente el proyecto EIA Parque Eólico Malleco, presentado por el Sr. Tomas Schröter Gálvez, en representación de WPD Malleco SpA.
4. La Resolución Exenta N° 401 de fecha 9 de noviembre de 2018 que calificó ambientalmente el proyecto DIA "Aumento de tensión línea subterránea y obras complementarias Parque Eólico Malleco", presentado por el Sr. Tomas Schröter Gálvez, en representación de WPD Malleco SpA.
5. La Resolución Exenta N° 179 de fecha 14 de mayo de 2018 que se pronuncia sobre el no ingreso a evaluación ambiental sobre el reordenamiento y optimización de aerogeneradores del proyecto EIA Parque Eólico Malleco, presentado por el Sr. Tomas Schröter Gálvez, en representación de WPD Malleco SpA.
6. La Resolución Exenta N° 69 de fecha 08 de febrero de 2019 que se pronuncia sobre el no ingreso a evaluación ambiental sobre ajuste presentados al proyecto que dicen relación con los contenidos técnicos y formales de la solución de la solución de tratamiento de aguas servidas, presentado por el Sr. Tomas Schröter Gálvez, en representación de WPD Malleco SpA.
7. La Consulta de pertinencia de fecha 28 de octubre de 2019, presentada por el Sr. Tomas Schröter Gálvez, representante Legal de la empresa WPD Malleco SpA.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante la Resolución de Calificación Ambiental N° 240/2016 se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Parque Eólico Malleco, proyecto que consiste en un parque eólico de 77

aerogeneradores con una altura de buje de 120 m de altura y una potencia máxima 3,54 MW cada uno, lo que define una potencia total para el parque de 273 MW.

2. Que, mediante la Resolución de Calificación Ambiental N° 401/2018 se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto Aumento de tensión línea subterránea y obras complementarias Parque Eólico Malleco, que consiste en cambio de tensión de línea de distribución eléctrica, de 23 a 33 kV y cambio de trazado, cambio de ubicación de sala de control y mantenimiento, eliminación de subestación eléctrica elevadora/seccionadora de 23 kV a 220 kV, ajuste de las dimensiones de las fundaciones de los aerogeneradores, cambio de ubicación interna de las 3 instalaciones de faena, incorporación de una planta de hormigón y habilitación de un nuevo patio de acopio de materiales e insumos.

3. Que en esta nueva presentación se da cuenta de ajustes presentados al proyecto y que dicen relación con lo siguiente:

### 3.1. Cambio de posición del aerogenerador WTG39:

Durante la construcción del camino de acceso al aerogenerador WTG39, en los trabajos de escarpe, se detectó la presencia de un hallazgo arqueológico, correspondiente a fragmentos cerámicos en el área de la plataforma del aerogenerador, el cual fue caracterizado e informado al Consejo de Monumentos Nacionales (CMN), sin obtener respuesta hasta la fecha. Considerando lo anterior, se ha solicitado el cambio de ubicación del aerogenerador WTG39, trasladándolo 238 m hacia el norte de su posición original aprobada por la RCA 240/2016. Cabe mencionar que mediante la R.E. 179/2018 se había modificado la ubicación del aerogenerador WTG39.

En la Figura 1 y Tabla 1 se presenta la ubicación original aprobada en la RCA 240/2016, la ubicación según R.E. 179/2018 y la nueva ubicación proyectada según la consulta de Pertinencia.

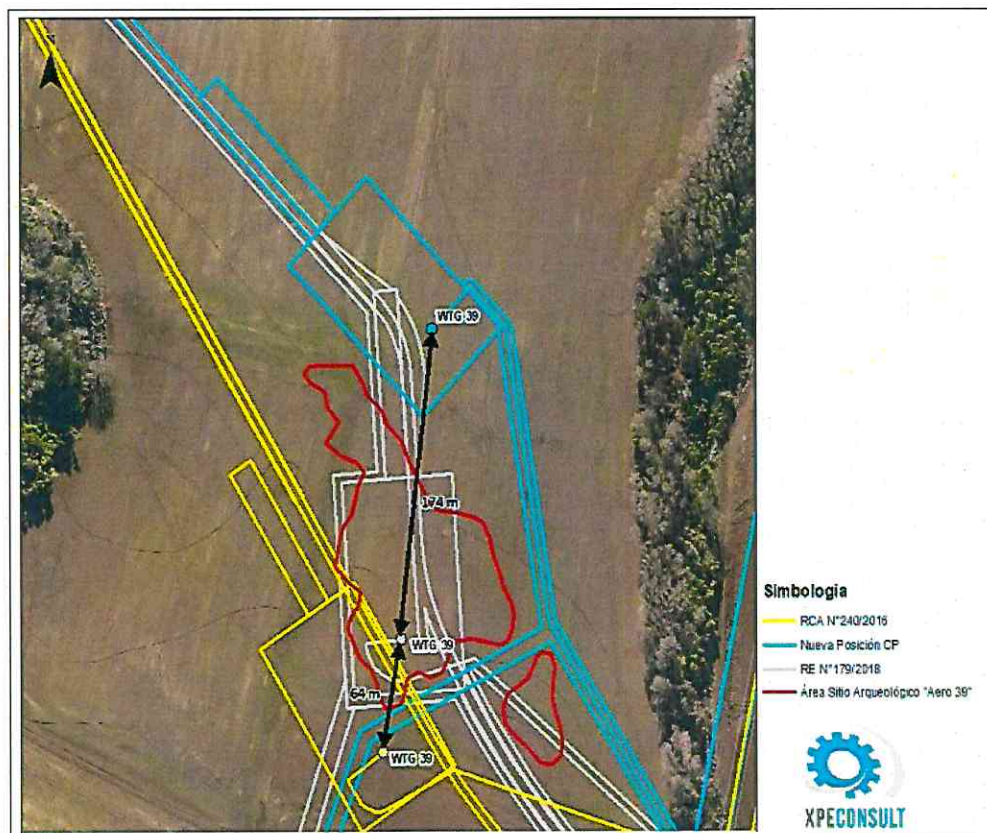


Figura 1 Ubicación del aerogenerador WTG39

Tabla 1 Coordenadas de aerogenerador

Aerogenerador	Coordenadas (UTM18S WGS84)					
	RCA N°240/2016		Consulta de Pertinencia RE. N° 179/2018		Consideradas en la presente Consulta de Pertinencia	
	Norte	Este	Norte	Este	Norte	Este
WTG39	5.790.785	738.470	5.790.848	738.482	5.791.021	738.502

Que respecto de la nueva ubicación proyectada en la presente Consulta de Pertinencia para el aerogenerador WTG39, no generará impactos respecto a niveles de ruido y sombra sobre algún receptor, esto debido a que el receptor más cercano identificado, corresponde al ID 64, al cual si bien, el aerogenerador WTG39 se acercará, éste sigue estando a mayor distancia de este receptor que otros aerogeneradores ya evaluados y aprobados por RCA, sin modificar lo evaluado ambientalmente.

En la Figura 2 se puede apreciar la distancia de los distintos aerogeneradores del Proyecto hacia el receptor ID 64.

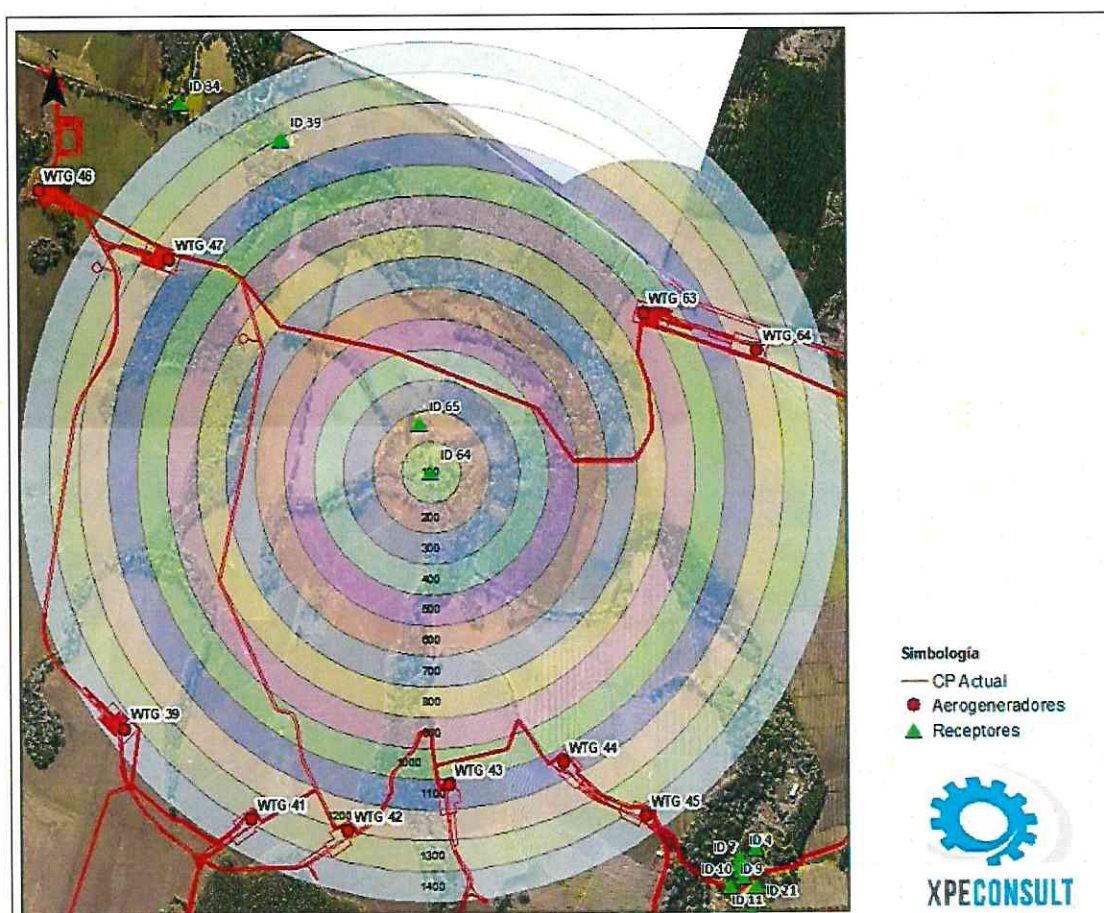


Figura 2 Distancia del aerogenerador WTG39 al receptor ID 64

3.2. Cambios en el método constructivo del cableado subterráneo:

El proyecto considera el método constructivo tradicional, el cual consiste en la excavación de una zanja de 1 m de profundidad y 1,5 m de ancho con retroexcavadora, para posteriormente instalar los cables de forma manual para volver a taparlos mediante el uso de retroexcavadora.

El titular propone un cambio en el método constructivo del cableado subterráneo, para ello ha adquirido una máquina especializada para el soterramiento de cables eléctricos sin la necesidad de

realizar excavaciones o zanjas, la cual se compone de tres máquinas, la primera se denomina “arado de tendido” el cual corresponde a la máquina que lleva el arado o subsolador con la capacidad de enterrar hasta 6 cables de forma simultánea. Esta máquina no tiene tracción propia y su motor es sólo para el movimiento de los hidráulicos asociados a la nivelación de las ruedas y al manejo de la profundidad del subsolado, el que puede llegar hasta los 2,5 m. La segunda maquina corresponde al vehículo de tiro, la cual tracciona al arado de tendido mediante un huinche o cabrestante con capacidad de tracción de hasta 90 toneladas y la tercera maquina corresponde al tractor, el cual mediante un coloso carga los carretes de cables asociados al circuito eléctrico (Ver Figura 3).

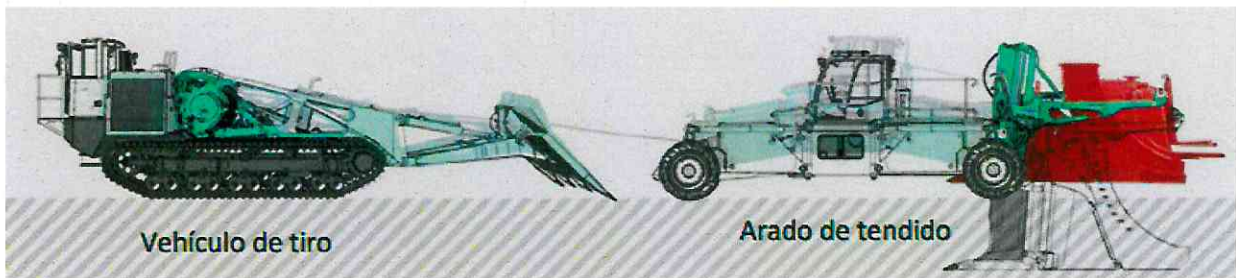


Figura 3 Sistema de inserción y colocación de cables

### 3.3. Modificación del atraveso del cableado subterráneo asociado al cruce del río Mininco:

El proyecto contempla el trazado del cableado que conectará la totalidad de los circuitos eléctricos del Parque de forma subterránea. La red de circuitos considera el atraveso de 15 cursos de agua, naturales y artificiales a través del soterramiento de los conductores bajo el lecho de los cauces.

La Consulta de Pertinencia considera la modificación del atraveso asociado al río Mininco (Atraveso S14), entre los aerogeneradores WTG47 y WTG63, de subterráneo a aéreo. Esto debido a que la mecánica de suelo asociado al lecho del río Mininco indica una alta probabilidad de encontrar grandes rocas asociadas al atraveso, lo que dificulta en gran medida el soterramiento del cable de forma segura, sumado a que, para evitar procesos de socavación, la modelación hidráulica del atraveso define que el cableado subterráneo se debe instalar a una profundidad cercana a los 3 m, lo que dificultaría aún más el atraveso del cableado de forma subterránea. El cambio propuesto para el atraveso aéreo en el río Mininco, se realizará en el mismo lugar en que se aprobó el atraveso subterráneo en la RCA 401/2018. Para ello se considera la instalación de dos postes metálicos de 15 m de altura, desde los cuales el cable subterráneo será elevado para realizar el cruce. Para garantizar la nula intervención del cauce, ambos postes serán ubicados fuera del área de inundación para un periodo de retorno  $T=100$ , condición que genera un vano de 68 m.

A continuación, en las Figuras 4 y 5 se muestran un diagrama de la forma de atraveso del cableado y el tramo del cableado que será reemplazado.

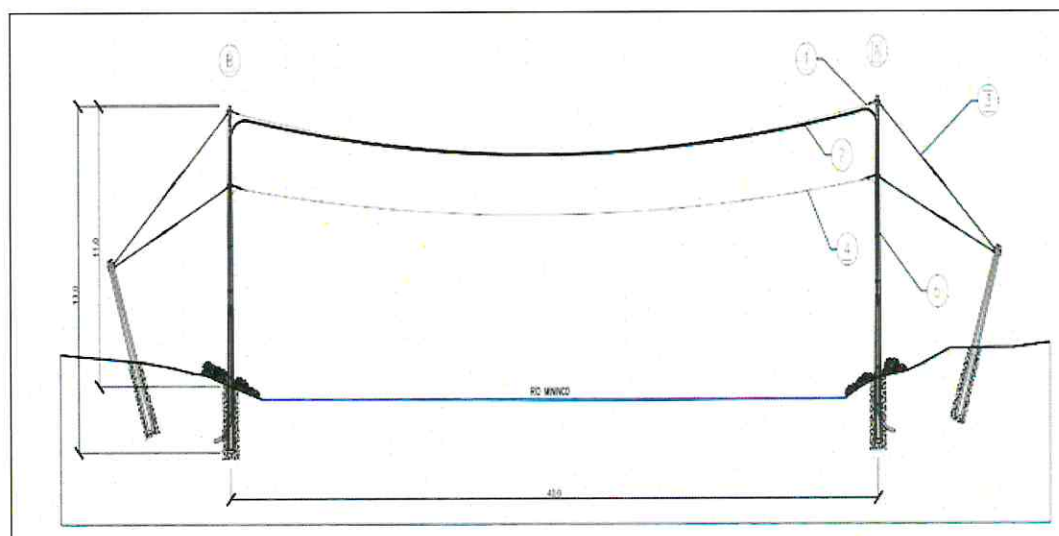


Figura 4 Forma aérea del atraveso del cableado

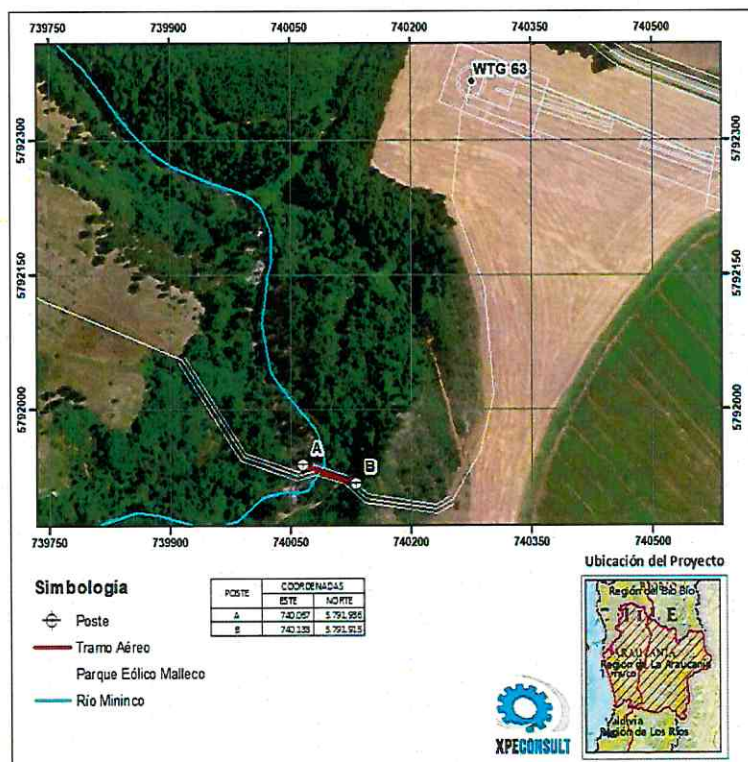


Figura 5 Tramo del cableado asociado a la modificación del atraveso

4. Que, para determinar la pertinencia de ingreso al SEIA de una modificación de proyecto que cuente con resolución de calificación, se debe tener presente el Artículo 2º del D.S. N° 40/2012, que establece como causal de evaluación ambiental las siguientes causales:

4.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento (Art. 2º literal g.1 del D.S. N° 40/12).

4.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento (Art. 2º literal g.2 del D.S. N° 40/12).

4.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o (Art. 2° literal g.3 del D.S. N° 40/12).

4.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente (Art. 2° literal g.4 del D.S. N° 40/12)

5. Que, en este caso, la autoridad ambiental ha establecido:

- Respecto del cambio de posición del aerogenerador WTG39, se da cuenta que no generará impactos asociados a ruido y sombra sobre los receptores identificados, dado que el receptor más cercano corresponde al ID 64, el cual dada la modificación continúa estando ubicado a distancia mayor que otros aerogeneradores, por lo que se considera que no es un ajuste significativo desde el punto de vista ambiental.

- Respecto de los cambios en el método constructivo del cableado subterráneo, se considera una mejora ambiental al proyecto dado que se disminuye el área de intervención de 10 m de ancho (método tradicional) a 3,5 m utilizando el método nuevo propuesto, por lo que no existen modificaciones significativas al proyecto original desde el punto de vista ambiental.

- Respecto de la modificación del atraveso del cableado subterráneo asociado al cruce del río Mininco, se fundamenta en la alta probabilidad de encontrar rocas en el sector de atraveso, y además se considera que la modificación del tramo de subterráneo a aéreo implica una menor intervención en el cauce, por lo que se considera que no es un ajuste significativo desde el punto de vista ambiental.

6. Que los ajustes presentados no constituyen en sí una rectificación del proyecto original que se inserta dentro de las características ya evaluadas, no generará cambios de consideración del proyecto ni tampoco implican cambios en las características del proyecto original. Además, no generará emisiones, efluentes o residuos distintos a las estipuladas en la Resolución Exenta N° 240/2016, ni de la Resolución Exenta 401/2018.

#### RESUELVO:

**1° DECLARAR** que, respecto los ajustes mencionados en la presente resolución del proyecto "Ajuste y mejoras del método constructivo y cambio de posición del aerogenerador WTG39, Parque Eólico Malleco", comuna de Collipulli, presentado por el Sr. Tomas Schröter Gálvez, en representación de WPD Malleco SpA. no son significativas desde el punto de vista ambiental, por lo que **no está obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**. Lo anterior, es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas ante los servicios correspondientes previa a la fase de ejecución.

**2°.-** La presente resolución no es una autorización, sino un pronunciamiento que se ha emitido sobre la base de los antecedentes entregados por usted, por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso obligado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

**3°.-** Que, el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tal sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.

**3°.-** Se hace presente que proceden en contra de la presente Resolución los Recursos Administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los Recursos de Reposición y Jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho Recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros Recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N°19.880, *"los interesados podrán actuar por medio de*

*apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario". En caso de que el Recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.*

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



**ANDREA FLIES LARA  
DIRECTORA REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL  
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA**

 DRL/dus

Distribución:

- Titular
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Expediente de Proyecto que indica
- Archivo SEA